



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 063/2014

La Paz, 05 de marzo de 2014

REF: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° RA-PE 01-003-14
DE 26/02/2014, QUE APRUEBA EL "PROCEDIMIENTO
DE CONTROL DIFERIDO".

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Administrativa N° RA-PE 01-003-14 de 26/02/2014, que aprueba el "Procedimiento de Control Diferido".



MJPP/aaq
DIAFC2013-569/1/1

Handwritten signature in black ink over a circular stamp. The stamp contains the text 'Gerencia Nacional Juridica' and 'ADUANA NACIONAL'.



Aduana Nacional

RESOLUCION N° RA-PE-0 1000314

La Paz, 26 FEB 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Decisión 778 de la Comunidad Andina (CAN), misma que aprueba el “Régimen Andino sobre Control Aduanero”, en su artículo Tercero establece que control aduanero es el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas.

Que la Ley No. 2492 de 02/08/2003 en su artículo 66 referido a (Facultades Específicas), establece que: “La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas: 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;”. Asimismo, en su artículo 100 referido a (Ejercicio de la facultad) dispone: “La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá (...)”.

Que el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano expresa lo siguiente: “(FACULTADES DE CONTROL). La Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los Artículos 21 y 100 de la ley N° 2492 en las fases de: control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior”.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 25870 de 11/08/2000, en el artículo 26 el citado Reglamento señala que: “Ninguna autoridad u organismo del Estado distinta de la aduanera podrá ejercer funciones de recaudación, control y fiscalización aduanera que en aplicación de la Ley le compete exclusivamente a la Aduana Nacional y los órganos operativos y administrativos que la integran, bajo responsabilidad legal (...)”.

Que el precitado reglamento en el artículo 296 (FACULTAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN), dispone que: “La Aduana Nacional ejercerá la facultad de control y fiscalización aduanera en el territorio nacional, sobre las siguientes personas naturales o jurídicas descritas de manera enunciativa y no limitativa, (...)”.

Que el Informe AN-GNEGC-DIAFC-137/2013 de 10/10/2013, del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Gerencia Nacional de Fiscalización, concluye que: “La Gerencia Nacional de Fiscalización ha elaborado el proyecto de “Procedimiento de Control Diferido, en el marco de la Decisión 778 de la Comunidad Andina, en base los artículos 66 y 100 del Código Tributario Boliviano y al artículo 48 de su reglamento, con el fin de rectificar las observaciones descritas en el capítulo precedente, facilitar los





Aduana Nacional

procesos de control de los despachos aduaneros y sustituir el Procedimiento de Control Diferido, aprobado con Resolución de Directorio RD 01-004-09 de 12/03/2009”.

Que el Informe Legal AN-GNJGC-DALJC No. 182/2014 de 25/02/2014, de la Gerencia Nacional Jurídica, en base a lo establecido en el Informe AN-GNFGC-DIAFC-137/2013 de 17/10/2013, del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Gerencia Nacional de Fiscalización, concluye que debido a la importancia de establecer mecanismos inmediatos a ser aplicados por las unidades de control y fiscalización aduanera para incrementar la eficiencia y la eficacia del control aduanero y se consideren aspectos operativos que no se encuentran contemplados en la Resolución de Directorio RD 01-004-09 de 12/03/2009, corresponde aprobar el Procedimiento de Control Diferido, mismo que se encuentra conforme lo establecido en la normativa comunitaria, la cual permite adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, por lo que se recomienda su consideración y aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional, toda vez que además dicho proyecto no contraviene la normativa vigente.

Que el Informe Legal AN-GNJGC-DALJC No. 188/2014 de 26/02/2014, concluye que habiéndose sometido a consideración del Directorio de la Aduana Nacional el proyecto de Procedimiento de Control Diferido, para su aprobación respectiva y ante la decisión del mismo de postergar su tratamiento para la siguiente Sesión de Directorio, y en razón a que hace más de quince (15) días, se advierte que las declaraciones están siendo sujetas a canal verde; a efectos de precautar el efectivo control a cargo de la Aduana Nacional por mandato y aplicación de los artículos 66 y 100 del Código Tributario boliviano, resulta necesario y urgente, emitir una decisión de emergencia para aprobar el precitado Procedimiento, en el marco de lo establecido en el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional modificado por Resolución de Directorio RD 02-030-07 de 21/12/2007, Presidencia Ejecutiva se encuentra facultada para tomar acciones inmediatas de carácter excepcional, que sean competencia del Directorio, debiendo informar a los miembros del mismo, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin de que se adopte una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por la Presidenta Ejecutiva a.i, por tanto, se considera procedente la aprobación por parte de dicha instancia

Que la Ley General de Aduanas en su artículo 39 inciso h), determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25840 de 11/08/2000, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuentas a éste.

Que artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional modificado por Resolución de Directorio RD 02-030-07 de 21/12/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá

GNF-DIA
V.O.B.O.
F.R.B.
A.N.B.

V.O.B.O.
F.R.B.
A.N.B.

G.C.
V.O.B.O.
F.R.B.
A.N.B.

GNF-DIA
V.O.B.O.
F.R.B.
A.N.B.



Aduana Nacional

adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el "Procedimiento de Control Diferido", que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la Resolución de Directorio RD 01-004-09 de 12/03/2009, que aprueba el Procedimiento de Control Diferido.

TERCERO. La Gerencia Nacional de Fiscalización queda encargada de la difusión de los formatos de los documentos utilizados para la aplicación del procedimiento aprobado por la presente Resolución, así como de la capacitación del personal sobre el procedimiento aprobado por la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional en el plazo de 48 horas, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional.

Las Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales y la Gerencia Nacional de Fiscalización, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GNF-DIA
V.O.B.
F.R.B.
A.N.B.

GNF-DIA
V.O.B.
F.R.B.
A.N.B.

GNF-DIA
V.O.B.
F.R.B.
A.N.B.

J.R.L.
V.O.B.
F.R.B.
A.N.B.

GNF-DIA
V.O.B.
F.R.B.
A.N.B.

PE: MDAV
GG: APP
GNF:FRB/JCF/WVV
GNJ:MFP/JRLQ
H.R. DFIAC2013-569/1
DFIAC2013-569/1/1
RD CATEGORIA 01

Martine D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA





Aduana Nacional

ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Gerencia Nacional de Fiscalización

Departamento de Inteligencia Aduanera



PROCEDIMIENTO DE CONTROL DIFERIDO

Elaborado Fecha	Revisado Fecha	Aprobado Fecha
<p>DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA ADUANERA</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>Williams Alejandro Valdez Valenzuela TECNICO INVESTIGADOR DPTO. INTELIGENCIA ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>Javier Felix Carracho Fernandez JEFE DEPTO. INTELIGENCIA ADUANERA a.i. Gerencia Nacional de Fiscalización ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA</p>	<p>GERENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>Franz Pedro Rozich Bravo GERENTE NACIONAL DE FISCALIZACIÓN a.i. ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA</p>	
Sellos y Firmas	Sellos y Firma	Sellos y Firmas

[Signature]
Alberto Pozo Peñaranda
Gerente General a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Versión	01/RD 01-004-09	02		
Fecha	08/12/2008	25/02/2014		

I. OBJETIVO

Objetivo General

Establecer las pautas para la ejecución de controles aduaneros a efectuarse por los investigadores y fiscalizadores nacionales o regionales, con la finalidad de verificar la correcta aplicación de la normativa legal y las formalidades vigentes, a las operaciones aduaneras efectuadas en los diferentes regímenes aduaneros, que consisten en acciones de comprobación y control sobre mercancías que cuentan con Declaración Única de Importación o de Exportación, según corresponda.

El Control Diferido será ejercido por la Aduana Nacional a partir del levante de las mercancías despachadas para un determinado régimen aduanero, en aplicación del artículo 48 (facultades de control) del Decreto Supremo N° 27310 (Reglamento al Código Tributario Boliviano).

Objetivos Específicos

1. Generar sensación de riesgo en los operadores de comercio exterior mediante control selectivo a aquellas operaciones cuyo levante ha sido autorizado por la Administración de Aduana.
2. Retroalimentar al Departamento de Inteligencia Aduanera de la Gerencia Nacional de Fiscalización y a las Gerencias Regionales con los resultados obtenidos en los controles efectuados para optimizar la aplicación de selectividad nacional y/o regional, la generación de Análisis de Riesgo para Fiscalización y/o de Controles Diferidos.

II. ALCANCE

La aplicación del presente procedimiento alcanza a las operaciones de comercio exterior efectuadas por los sujetos pasivos, deudores solidarios y terceros responsables contemplados en los artículos 22 al 31, 34, 35, 151 y 152 del Código Tributario Boliviano; artículo 4 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano y artículo 296 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.

III. RESPONSABILIDAD

Son responsables de su aplicación los funcionarios de las Unidades de Fiscalización Regional y/o de la Gerencia Nacional de Fiscalización, cuando intervengan en dichos controles.

La supervisión y control de la correcta aplicación de este procedimiento corresponde a las Gerencias Regionales a través de las Jefaturas de Unidad de Fiscalización Regional y a la Gerencia Nacional de Fiscalización en forma directa o a través de las

 Aduana Nacional	PROCEDIMIENTO DE CONTROL DIFERIDO	GNF-F02 Versión 01
---	--	-------------------------------------

Jefaturas de los Departamentos de Inteligencia Aduanera o de Fiscalización a Operadores, cuando corresponda.

La ejecución del Control Diferido no modifica ni cambia la responsabilidad de las Administraciones de Aduana de realizar el control aduanero en el marco de sus funciones, a las mercancías que ingresan o salen de territorio nacional.

IV. BASE LEGAL

- "Régimen Andino Sobre Control Aduanero" Decisión 778 de la Comunidad Andina de 06 de noviembre de 2012
- "Código Tributario Boliviano", Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.
- "Ley General de Aduanas", Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.
- "Ley de Procedimiento Administrativo", Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.
- "Reglamento al Código Tributario Boliviano", Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004.
- "Reglamento a la Ley General de Aduanas", Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000.
- "Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo", Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.
- Normativa aduanera conexas.

V. ASPECTOS GENERALES

A. IDENTIFICACION DE OPERACIONES Y OPERADORES SUJETOS A CONTROL DIFERIDO

El Control Diferido se podrá originar en un análisis de riesgo, denuncias recibidas o fichas informativas; en base a los que el Gerente Nacional de Fiscalización o el Gerente Regional respectivo, emite la Orden de Control Diferido.

La selección de declaraciones para control diferido se efectuará independientemente del canal asignado durante el despacho y deberá enmarcarse al periodo de prescripción establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 del Código Tributario.

Cuando el Despacho Aduanero sujeto a Control Diferido se encuentre dentro de recinto aduanero, se bloqueará por sistema el pase de salida del Despacho a fin de garantizar la revisión física y documental de la mercancía.

En los casos en los que la mercancía se encuentre en el recinto aduanero, la misma podrá ser objeto de aforo físico aun cuando se hubiere emitido el pase de salida en el sistema.

Asimismo, el Control Diferido también podrá ser realizado en aquellos casos en los que la mercancía no se encontrara disponible para el aforo.

En todos los casos, el Control Diferido se asocia a un solo Despacho Aduanero.

B. ASPECTOS GENERALES

El Procedimiento de Control Diferido se aplica en el marco de:

- a) La Decisión 778 de la Comunidad Andina que aprueba el "Régimen Andino sobre Control Aduanero", cuyo Artículo Tercero define al "control aduanero" como *"El conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas"*.
- b) Las facultades establecidas para la Aduana Nacional en los artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, artículos 48 y 49 del Decreto Supremo N° 27310 de 09 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano y artículo 296 del Decreto Supremo N° 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas.

La comprobación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante el Control Diferido, podrán ser objeto de fiscalización aduanera posterior, conforme al artículo 48 del Decreto Supremo N° 27310.

Para efectos del presente procedimiento, los sujetos pasivos, sustitutos, responsables y terceros previstos en el alcance del presente procedimiento se denominan "Operadores".

1. Facultades de los funcionarios actuantes en el control diferido

A efectos de ejecutar el Control Diferido, el Fiscalizador puede ejercer las facultades previstas en los artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492.

2. Obligaciones del operador

Constituyen obligaciones del operador a efectos de la ejecución del Control Diferido las establecidas en los artículos 70 y 71 del Código Tributario Boliviano.

3. Comunicaciones y Notificación al Operador

La Orden de Control Diferido, Actas de Diligencia, solicitudes de información y otros requerimientos y/o comunicaciones, así como los Autos de Inicio de

Sumario Contravencional y los resultados del proceso de control, deberán ser puestos a conocimiento del operador por uno de los medios previstos en el artículo 83 y siguientes del Código Tributario Boliviano.

En aquellos casos en los que el operador solicite ampliación de presentación de documentación, la respuesta será comunicada al operador a través de la notificación en secretaría conforme lo establecido en el artículo 90 del Código Tributario Boliviano.

4. Alcance

El Control Diferido se realiza a un despacho u operación aduanera específica realizada por el Operador.

En dicho control se efectúa el análisis técnico de los antecedentes y otros documentos relacionados a la operación de comercio exterior; revisando según corresponda, valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad, aplicación de alícuotas u otros, además de verificar la correcta aplicación de la normativa vigente, según el régimen aduanero aplicado a la operación u operaciones objeto de control.

5. Plazo de ejecución del control

El plazo máximo para la realización del Control Diferido será de treinta (30) días corridos computables a partir de la comunicación con la Orden de Control Diferido hasta la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC), la Vista de Cargo (VC), el Acta de Intervención (AI) o, la Resolución Determinativa (RD) en aquellos casos que no existan observaciones.

El plazo de ejecución podrá ser ampliado por sesenta (60) días adicionales, previa solicitud justificada mediante informe escrito por el (los) fiscalizador (es) y Jefe de Unidad o Departamento y autorización del Gerente Regional o Gerente Nacional de Fiscalización, conforme corresponda.

En el control diferido con verificación física de mercancía, la inspección física de la misma deberá ejecutarse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la presentación de la documentación.

Si durante el proceso de control diferido (con verificación física de las mercancías) no se establecen observaciones, se debe autorizar la salida de éstas en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de concluida la inspección física y documental. Sin embargo, en caso de encontrar observaciones el (los) fiscalizador (es) determinará (n), la permanencia en almacenes el tiempo que se considere necesario.

Cuando el operador no estuviere de acuerdo con las observaciones, éste podrá presentar una boleta de garantía (garantía a primer requerimiento) por el 120% del importe de la Deuda Tributaria no pagada con vigencia de un (1) año.

Una vez aceptada la boleta de garantía (garantía a primer requerimiento), la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional, podrá autorizar la salida de la mercancía del recinto aduanero.

Cabe aclarar que la presentación de la boleta de garantía (garantía a primer requerimiento) posibilitará solamente la salida de las mercancías de los depósitos aduaneros, por lo que, el operador de comercio exterior de manera posterior tiene la posibilidad de presentar descargos, los cuales serán evaluados por la Aduana Nacional, producto de la cual se puede establecer la inexistencia del tributo omitido o la ratificación del mismo.

Una vez que la Resolución Determinativa se convierta en título de Ejecución Tributaria, la boleta de garantía (garantía a primer requerimiento) presentada deberá ejecutarse de acuerdo al procedimiento establecido.

6. Requerimientos de información y/o documentación durante el control

La información y/o documentación solicitada por el (los) fiscalizador(es) deberá ser proporcionada por el Operador en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud, en la forma y en el lugar requeridos.

Los plazos previstos podrán ser ampliados por similar periodo y por única vez a requerimiento escrito y justificado del operador, cuya respuesta será notificada en Secretaria, de acuerdo con el artículo 90 del Código Tributario Boliviano.

La negativa o **incumplimiento** injustificado del plazo, forma y lugar de presentación de la información o documentación por parte del Operador se hará constar en el Auto Inicial de Sumario Contravencional.

C. DOCUMENTOS A UTILIZAR POR LOS FUNCIONARIOS A CARGO DEL CONTROL

1. Orden de Control Diferido

Emitida por el Gerente Nacional de Fiscalización o Gerentes Regionales, según corresponda, deberá guardar el siguiente correlativo dependiendo de dónde se genere la misma:

AAAACDXXXXNNN

Dónde:

AAAA = Gestión de Generación del Control Diferido

XXXX = Gerencia Regional o Nacional (Ej.: GRLP, GRCB, GRSC, GROR, GRPT, GRTJ o GNF)

NNN = Correlativo del Control Diferido (001, 002, etc.).

La Orden de Control Diferido será emitida en dos (2) ejemplares (Ejemplar 1: Operador; Ejemplar 2: Archivo de la GNF o GR), misma que deberá establecer:

- Operación u operaciones que serán sujetas a control.
- Identificación del operador.
- Identificación de los funcionarios actuantes.
- Fecha de Inicio.
- Lugar de Realización.

2. Acta de Diligencia

Documento que se elabora en el transcurso de la ejecución del control, en aquellos casos que corresponda según criterio de los funcionarios actuantes, emitido en doble ejemplar (Ejemplar 1: Operador; Ejemplar 2: Expediente), en el que se hará constar lo siguiente:

- Identificación de la mercancía
- Actuaciones de control efectuadas
 - Control Documental
 - Control Físico
 - Análisis de Laboratorio (si corresponde)
- Resultados preliminares del control
- Información y/o documentación adicional solicitada por el fiscalizador al operador, y/o Comunicación de la liquidación previa de la Deuda Tributaria.
- Cualquier otro hecho que los funcionarios actuantes consideren relevante.

3. Auto Inicial de Sumario Contravencional

Documento numerado que se redacta en doble ejemplar, utilizado para el inicio del procedimiento sancionador por comisión de contravenciones aduaneras, de acuerdo a la normativa establecida al efecto (Ejemplar 1: Operador; Ejemplar 2: Expediente).

4. Acta de Inexistencia de Documentos

Documento que se redacta en doble ejemplar para detallar la documentación y/o información total o parcial que sea declarada por el operador como inexistente y que por tanto no podrá ser presentada en instancias posteriores (Ejemplar 1: Operador; Ejemplar 2: Expediente).

5. Acta de Recepción/Devolución de documentos

Documento que se redacta en doble ejemplar donde se detalla la fecha y hora de recepción/devolución, documentación recibida/devuelta, identificación de la persona que entrega/recepiona la documentación (Ejemplar 1: Operador; Ejemplar 2: Expediente).

D. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DIFERIDO

1. Generación de la Orden de Control Diferido

Gerente Nacional de Fiscalización/Gerente Regional

En función al análisis de los requerimientos efectuados y en base a criterios de riesgo, la Gerencia Nacional de Fiscalización o a iniciativa de la propia Gerencia Regional, se emite la Orden de Control Diferido.

Se comunica la Orden de Control Diferido al operador y se solicita a través del Acta de Diligencia la presentación de la DUI/DUE, su documentación soporte original y otra documentación pertinente al despacho aduanero.

2. Ejecución del Control Diferido

Gerencia Nacional de Fiscalización/Unidad de Fiscalización Regional

- a) Revisa, evalúa y verifica la información y documentación obtenida, en el marco del artículo 81 del Código Tributario Boliviano.
- b) En caso de que el Control Diferido se realice a Despachos de Importación a Consumo y la mercancía se encuentre en el recinto aduanero o recinto de zona franca (según corresponda), el Jefe de Unidad realiza el bloqueo del pase de salida de la DUI/DUE y mercancía objeto de control mediante el Sistema SIDUNEA++ y se procede a realizar el reconocimiento físico de la misma respaldado con fotografías, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la recepción de la documentación, debiendo autorizar la salida de las mercancías en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de concluido el

reconocimiento físico y documental, cuando no se tengan observaciones.

- c) En caso de encontrarse observaciones por omisión de pago el operador sujeto de Control Diferido, podrá presentar una boleta de garantía por la Deuda Tributaria para poder retirar la mercancía de recinto.
- d) De ser necesario, se elaboran requerimientos de información adicionales, a través de Actas de Diligencia, para conocimiento del operador.
- e) Elabora Auto Inicial de Sumario Contravencional, cuando corresponda, para su notificación al operador.
- f) Elabora el Formulario de Liquidación Previa de la Deuda Tributaria, cuando corresponda.
- g) Evalúa los descargos presentados y para la conclusión de las labores de control procede de acuerdo al Literal E siguiente.

E. RESULTADOS DEL CONTROL DIFERIDO

Los resultados de los controles se expondrán en Informe Técnico, por el o los funcionario (s) y sus resultados podrán ser:

1. SIN OBSERVACIONES

El Informe resultante del Control Diferido, especificará la inexistencia de la Deuda Tributaria y deberá ser puesto en conocimiento del Gerente Regional; adjunto a la Resolución Determinativa con la que se comuniquen los resultados al operador y se dispongan las medidas adicionales al efecto, misma que será firmada por el Gerente en señal de conocimiento y aprobación.

En el caso de los Controles Diferidos realizados por los funcionarios de la Gerencia Nacional de Fiscalización, los resultados se plasmarán en el informe técnico y se elaborará el proyecto de Resolución Determinativa para la remisión a la Gerencia Regional competente para su proceso conforme normativa vigente.

La Resolución Determinativa deberá aclarar que el despacho aduanero podrá ser objeto de fiscalización posterior en el marco de lo establecido en el artículo 48 del Decreto Supremo 27310, respecto de la verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante el control diferido.

2. CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

- a. Con indicios de la comisión de contravención aduanera, conforme lo establecido en el artículo 160 numerales 5 y 6 del Código Tributario Boliviano, el artículo 186 de la Ley General de Aduanas y el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, el Auto Inicial de Sumario Contravencional conjuntamente el expediente se remite al Gerente Regional conforme lo establecido en el artículo 53 del Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- b. Con indicios de la comisión de contravención tributaria por Omisión de Pago (***La ejecución del proceso detallado en este numeral solamente corresponde al Control Diferido***), prevista en el numeral 3 del artículo 160 y sancionada en el artículo 165 del Código Tributario Boliviano.

Se procede a la elaboración de la Vista de Cargo, para su remisión a la Unidad Legal de la Gerencia Regional, en caso de efectuarse el control en la UFR y a la Gerencia Regional en caso de actuación de la GNF, en aplicación del artículo 53 del Decreto Supremo 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano y del Manual Para el Procesamiento de Contravenciones Aduaneras Vigente al efecto.

Si como resultado del Control Diferido se establecen multas por contravención aduanera y omisión de pago, se procede a la aplicación del artículo 169 (Unificación de Procedimientos) del Código Tributario Boliviano.

- c. Con indicios de la comisión de contravención tributaria por contrabando, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 160 y el último párrafo del artículo 181 del Código Tributario Boliviano, se elabora Acta de Intervención en tres (3) ejemplares conforme lo establecido en el artículo 96 parágrafo II. del Código Tributario Boliviano, artículo 66 del Código Tributario Boliviano y en aplicación del Manual Para el Procesamiento por Contrabando Contravencional vigente al efecto.

3. DELITOS TRIBUTARIOS

Indicios de la comisión de delito tributario, el informe puede reportar:

- a. Contrabando de mercancías (numeral 5 del artículo 175, artículo 181, Código Tributario Boliviano)
- b. Defraudación Aduanera (numeral 2 del artículo 175, artículo 178, Código Tributario Boliviano)
- c. Otros delitos aduaneros tipificados en el numeral 6 del artículo 175 del Código Tributario Boliviano, considerando la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 155 del Código Tributario Boliviano, en caso de existir.

En estos casos el funcionario y el Jefe de Departamento o Unidad de Fiscalización elaboran el Acta de Intervención conforme lo establecido en el artículo 187 del Código Tributario Boliviano, debiendo remitir a la Unidad Legal correspondiente para su posterior remisión al Ministerio Público, en el marco del procedimiento vigente al efecto.

Los informes resultantes del Control Diferido deberán ser puestos en conocimiento del Gerente Regional y/o Gerente Nacional de Fiscalización, según corresponda; adjuntos a la Comunicación Interna de remisión del Proyecto de Vista de Cargo y/o Acta de Intervención a las instancias pertinentes, la firma de la Comunicación Interna de remisión representará conocimiento y aprobación del Gerente Regional o Gerente Nacional de Fiscalización.

Si como resultado del Control Diferido la Deuda Tributaria y/o la multa por contravención aduanera hubiera sido pagada totalmente antes de la emisión de la Vista de Cargo, proyecta la Resolución Determinativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código Tributario Boliviano, para su remisión al Gerente Regional, junto al Formulario de Verificación de Pago de Deuda Tributaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento al Código Tributario Boliviano.

Si como resultado del Control Diferido la multa hubiera sido pagada totalmente antes de la emisión del Acta de Intervención, en aquellos casos en los que la mercancía no se encontrara en depósito aduanero, remite a la Gerencia Regional correspondiente el proyecto del Auto Administrativo junto al Formulario de Verificación de Pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código Tributario Boliviano y artículo 53 de su Reglamento.

Se aclara que cuando se determine ilícito de contrabando y la mercancía se encuentre en recinto, se procede al comiso de la misma no procediendo pago de multas ni tributos omitidos en estos casos.

A continuación se muestra un resumen del tipo de observación y los resultados de los Controles Diferidos en los siguientes cuadros:

CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Numeral del procedimiento	Tipo de observación y resultado en el CD	Tipo de documento final emitido por Fiscalización	Normativa para el documento
1	Sin observaciones.	Resolución Determinativa	Art. 169 del CTB y Art. 53 de su Reglamento
2b	Con tributos omitidos y/o Contravenciones Aduaneras PAGADOS .		
2a	Con Contravenciones Aduaneras	Auto Inicial de Sumario Contravencional	Art. 168 del CTB
2b	Con tributos omitidos y/o contravenciones Aduaneras PAGADOS PARCIALMENTE o NO PAGADOS (Tributo Omitido menor o	Vista de Cargo	Art. 96 del CTB y 18 de su Reglamento.

Numeral del procedimiento	Tipo de observación y resultado en el CD	Tipo de documento final emitido por Fiscalización	Normativa para el documento
	igual a UFV200.000)		
2c	Contrabando (Tributo Omitido menor o igual a UFV200.000)	Acta de Intervención	Art. 96 del CTB

DELITOS ADUANEROS

Numeral del procedimiento	Tipo de observación y resultado en el CD	Tipo de documento final emitido por Fiscalización	Normativa para el documento
3a	Contrabando (Tributo Omitido mayor a UFV200.000 con la existencia de dolo).	Acta de Intervención	Art. 187 del CTB
3b	Con tributos omitidos PAGADOS PARCIALMENTE o NO PAGADOS (Tributo Omitido mayor a UFV50.000 con la existencia de dolo)		

Presentación de garantías para el Control Diferido cuando exista la verificación física de la mercancía

Si como resultado del Control Diferido se encuentra tributo omitido y no exista presunción de delito aduanero o contrabando, el operador podrá solicitar en forma escrita a la Unidad de Fiscalización Regional, la autorización de salida de las mercancías de depósito, previa constitución de boleta de garantía que ampare el 120% del importe de la Deuda Tributaria de acuerdo al procedimiento para la administración de garantías vigente.

La boleta de garantía deberá ser renovable, irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata a primer requerimiento, ante el incumplimiento de la obligación afianzada y deberán encontrarse expresadas en Unidades de Fomento de Vivienda.

La boleta de garantía deberá constituirse inicialmente por un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario a partir de la fecha de notificación del resultado del examen documental y/o reconocimiento físico. Es responsabilidad del operador mantener vigente la garantía y renovarla, en tanto se resuelva el proceso.

La autorización de salida de la mercancía antes de la conclusión del Control Diferido será otorgada y firmada por el fiscalizador actuante y el Jefe de la Unidad de Fiscalización o Jefe del Departamento de Inteligencia Aduanera o Fiscalización a Operadores, previa aceptación de la boleta de garantía por las instancias pertinentes.

F. PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El pago de los tributos omitidos y sanciones determinadas como resultado del Control Diferido, cuando corresponda, podrá ser efectuado por el operador en cualquier sucursal bancaria autorizada, haciendo referencia en el documento de pago al número de Orden de Control Diferido y presentar el Recibo Único de Pago "RUP" ante la Unidad de Fiscalización Regional o Gerencia Nacional de Fiscalización, según corresponda.

El pago debe ser realizado de acuerdo a los siguientes conceptos de pago:

Nº de Código	CONCEPTO DE PAGO	IMPORTES CONDENADOS
216	GA Deuda Tributaria Fiscalización	El valor del Tributo Omitido Actualizado más los intereses
217	IVA Deuda Tributaria Fiscalización	El valor del Tributo Omitido Actualizado más los intereses
218	ICE Deuda Tributaria Fiscalización	El valor del Tributo Omitido Actualizado más los intereses
219	IEHD Deuda Tributaria Fiscalización	El valor del Tributo Omitido Actualizado más los intereses
235	Multa por contravenciones Fiscalización	El valor de la multa establecida para contravención
236	Multa por delitos Fiscalización	El valor de la multa establecida para delitos aduaneros.

El funcionario llena el formulario de revisión del pago efectuado, estableciendo si el pago realizado corresponde a la totalidad de la Deuda Tributaria determinada, debiendo continuarse de acuerdo a lo descrito en el literal E. del presente procedimiento.



RESOLUCIÓN N° RA PE 01 003 14

La Paz, febrero 26 de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Decisión 778 de la Comunidad Andina (CAN), misma que aprueba el "Régimen Andino sobre Control Aduanero", en su artículo Tercero establece que control aduanero es el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas.

Que la Ley No. 2492 de 02/08/2003 en su artículo 66 referido a (Facultades Específicas), establece que: "La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas: 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;". Asimismo, en su artículo 100 referido a (Ejercicio de la facultad) dispone: "La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá (...)".

Que el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano expresa lo siguiente: "(FACULTADES DE CONTROL). La Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los Artículos 21 y 100 de la ley N° 2492 en las fases de: control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior".

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 25870 de 11/08/2000, en el artículo 26 el citado Reglamento señala que: "Ninguna autoridad u organismo del Estado distinta de la aduana podrá ejercer funciones de recaudación, control y fiscalización aduanera que en aplicación de la Ley le compete exclusivamente a la Aduana Nacional y los órganos operativos y administrativos que la integran, bajo responsabilidad legal (...)".

Que el precitado reglamento en el artículo 296 (FACULTAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN), dispone que: "La Aduana Nacional ejercerá la facultad de control y fiscalización aduanera en el territorio nacional, sobre las siguientes personas naturales o jurídicas descritas de manera enunciativa y no limitativa, (...)".

Que el Informe AN-GNFGC-DIAFC-137/2013 de 10/10/2013, del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Gerencia Nacional de Fiscalización, concluye que: "La Gerencia Nacional de Fiscalización ha elaborado el proyecto de "Procedimiento de Control Diferido, en el marco de la Decisión 778 de la Comunidad Andina, en base los artículos 66 y 100 del Código Tributario Boliviano y al artículo 48 de su reglamento, con el fin de rectificar las observaciones descritas en el capítulo precedente, facilitar los procesos de control de los despachos aduaneros y sustituir el Procedimiento de Control Diferido, aprobado con Resolución de Directorio RD 01-004-09 de 12/03/2009".

Que el Informe Legal AN-GNJGC-DALJC No. 182/2014 de 25/02/2014, de la Gerencia Nacional Jurídica, en base a lo establecido en el Informe AN-GNFGC-DIAFC-137/2013 de 17/10/2013, del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Gerencia Nacional de Fiscalización, concluye que debido a la importancia de establecer mecanismos inmediatos a ser aplicados por las unidades de control y fiscalización aduanera para incrementar la eficiencia y la eficacia del control aduanero y se consideren aspectos operativos que no se encuentran contemplados en la Resolución de Directorio RD 01-004-09 de 12/03/2009, corresponde aprobar el Procedimiento de Control Diferido, mismo que se encuentra conforme lo establecido en la normativa comunitaria, la cual permite adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, por lo que se recomienda su consideración y aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional, toda vez que además dicho proyecto no contraviene la normativa vigente.

Que el Informe Legal AN-GNJGC-DALJC No. 188/2014 de 26/02/2014, concluye que habiéndose sometido a consideración del Directorio de la Aduana Nacional el proyecto de Procedimiento de Control Diferido, para su aprobación respectiva y ante la decisión del mismo de postergar su tratamiento para la siguiente Sesión de Directorio, y en razón a que hace más de quince (15) días, se advierte que las declaraciones están siendo sujetas a canal verde; a efectos de precautelar el efectivo control a cargo de la Aduana Nacional por mandato y aplicación de los artículos 66 y 100 del Código Tributario boliviano, resulta necesario y urgente, emitir una decisión de emergencia para aprobar el precitado Procedimiento, en el

marco de lo establecido en el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional modificado por Resolución de Directorio RD 02-030-07 de 21/12/2007, Presidencia Ejecutiva se encuentra facultada para tomar acciones inmediatas de carácter excepcional, que sean competencia del Directorio, debiendo informar a los miembros del mismo, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin de que se adopte una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por la Presidenta Ejecutiva a.i, por tanto, se considera procedente la aprobación por parte de dicha instancia

Que la Ley General de Aduanas en su artículo 39 inciso h), determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el artículo 35 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25840 de 11/08/2000, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuentas a éste.

Que artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional modificado por Resolución de Directorio RD 02-030-07 de 21/12/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el "Procedimiento de Control Diferido", que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la Resolución de Directorio RD 01-004-09 de 12/03/2009, que aprueba el Procedimiento de Control Diferido.

TERCERO. La Gerencia Nacional de Fiscalización queda encargada de la difusión de los formatos de los documentos utilizados para la aplicación del procedimiento aprobado por la presente Resolución, así como de la capacitación del personal sobre el procedimiento aprobado por la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional en el plazo de 48 horas, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional.

Las Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales y la Gerencia Nacional de Fiscalización, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PE: MDAV
GG: APP
GNF:FRB/CF/WVV
GNJ:MJP/MP/IRLO
H.R. DFIA/C2013-569/1
DFIA/C2013-569/1/1
RD CATEGORIA 01

Manuela Patricia Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA I.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

